

**Precios de suscripción.****EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .  
seis id. id. . . . .  
Anuncios particulares, la línea. . . . .

5

10

15

00'15



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**Sección Oficial.****Presidencia del Consejo de Ministros****PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.****CIRCULAR.**

Para tratar de la formación de presupuestos provinciales, del nombramiento de Oficiales necesarios para la Sección de examen de Cuentas y de otros varios asuntos, se convoca á los Sres. Diputados á sesión extraordinaria el día 5 de Febrero próximo, á las doce de su mañana en su Palacio, sito calle de San Agustín, de esta Capital.

Segovia 25 de Enero de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.**

Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia, para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

S. M. el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de los Es-

tas Unidos de Colombia, animados del deseo de garantir en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Bernardo J. de Cologan, su Ministro Presidente en los Estados Unidos de Colombia, y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Doctor D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo I**  
Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos a los autores ó traductores de las mismas obras, ó a sus representantes, por la legislación local y en los términos específicos por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura; los

mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al art. 8º de este Convenio.

**Artículo II**

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor, respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquier otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

**Artículo III**

El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores.

Pero si por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual se amplia el término del privilegio señalado por la ley recopilada de

**Precios de suscripción.****FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .  
seis id. id. . . . .  
Número suelto. . . . .

6'25

12'50

00'25

1834, se estipula por ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del cange de este Convenio.

**Artículo IV**

En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultaren culpables estarán sujetas, en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquél Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

**Artículo V**

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos en el país respectivo.

**Artículo VI**

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España; y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor ó tra-

ductor que goza de la propiedad, según las leyes del un país hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento de otro uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

#### Artículo VII

Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras a que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido fuera de España ó en Colombia, y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

#### Artículo VIII

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

#### Artículo IX.

Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción o registro y siguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción registrando exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una

autorización simple escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de Colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que este sea más favorable.

#### Artículo X

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual, sobre las obras y reproducciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

#### Artículo XI

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

#### Artículo XII.

Este Convenio regirá durante un período de seis años, a contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuaran hasta que haya sido denunciado por una u otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denunciación.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente, y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

#### Artículo XIII.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del día de hoy, ó antes si fuere posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas o reproducidas desde dicho día.

En té de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en sus propios sellos.

Hecho en Bogotá a 28 de Noviembre de 1885.

Firmado.—Bernardo J. de C.

logan.—Firmado.—José María Quijano Wallis.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 22 de Noviembre último, habiéndose convenido que entre en vigor desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente año.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

##### CIRCULAR.—ESTADÍSTICA.

Inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 10, del 24 del corriente, la Real orden del Ministerio de la Gobernación, sobre facilitar los datos relativos á la roturación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios para que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda efectuar la comprobación de las operaciones de la estadística para formar un nuevo Nomenclátor general de los pueblos de España, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sobre las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la precitada Real orden, esperando que todos cumplirán con la más escrupulosa exactitud cuanto en la misma se ordena y que en su día darán cuenta á este Gobierno de haber quedado cumplimentada en sus respectivas localidades; bien entendido que la menor omisión ó falta notada, será corregida con la multa de 25 pesetas que irremisiblemente les serán exigidas.

Segovia 26 de Enero de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

##### CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Reus, Isidro de Gracia, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 26 de Enero de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 31º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

Ración de pan 0'70 kilogramos	23
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)	88
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos .....	28
Litro de aceite 1'05	1'05
Kilogramo de carbón 100	100
Kilogramo de leña 04	04
Segovia 21 de Enero de 1887.	
El Vicepresidente de la Comisión provincial, Julian González. El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.	

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Consejo de Redención y Enganches militares.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.

**RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el dia de la fecha, que con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.**

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categorías...	CLASE DE DESTINO.	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMAS VENTAJAS		FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
				DETALLE	DETALLE		
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
Delegación de Hacienda de Toledo.....	"	Estanco de Corral de Almaguer número 2.....	Premio.	"	"	"	"
	"	Idem núm. 3.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Navahermosa núm. 1.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Gerindote.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Nuño Gómez.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Camarenilla.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Valverde.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Cabañas de la Sagra.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Carrera San Francisco.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Campo Real.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Colmenar Viejo núm. 1.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Villaconejos.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Collado Mediano.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Villanueva de la Cañada.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Ordenanza.....	841'25	"	"	"	"
Casa de Socorro, distrito de la Latina.....	"	Escríbiente.....	1.500	"	"	"	"
Ayuntamiento de Madrid.—Sección facultativa del ensanche.....	"	Ordenanza.....	841'25	"	"	"	"
Idem id.—Casa de Socorro, distrito de la Inclusa.....	"	Oficial quinto.....	1.500	"	"	"	"
Idem id.—Administración Central de Rentas .....	"	Bombero.....	946	"	"	"	"
Idem id.—Incendios .....	"	Idem.....	946	"	"	"	"
Idem id.—Casa de Socorro, distrito de la Universidad .....	"	Ordenanza .....	841'25	"	"	"	"
Idem id.—Idem de la Inclusa .....	"	Idem.....	841'25	"	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
Alcaldía constitucional de San Martín de Sinoca .....	"	Secretario.....	990	"	"	"	"
Obras públicas de Lérida.....	"	Mozo de oficina.....	730	"	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
Ayuntamiento de Sevilla.....	"	Peón caminero.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
	"	Guardia municipal.-Primera compañía .....	821'25	"	"	"	"
	"	Idem.....	821'25	"	"	"	"
	"	Idem.—Segunda compañía .....	821'25	"	"	"	"
	"	Idem.....	821'25	"	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
Delegación de Hacienda de Murcia .....	"	Estanco de Alcantarilla núm. 4..	Premio.	"	"	"	"
	"	Idem de Raya .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Venta Nueva núm. 6.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Rivera núm. 4 .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Fortuna núm. 2 .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Rufali.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Alcántara .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Calles .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Peón caminero.....	"	"	"	"	"
	"	Estanco de Burriana núm. 2.....	Premio.	"	"	"	"
	"	Idem de Montán .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Ayodra.....	Idem.	"	"	"	"
	"	Peón caminero.....	730	"	"	"	"
	"	Idem.....	730	"	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
Alcaldía constitucional de Seseña .....	"	Alguacil .....	275	"	"	"	"
Délegación de Hacienda de Zaragoza .....	"	Estanco de Fuentes de Giloca .....	Premio.	"	"	"	"
Gobierno civil de id .....	"	Agente de Orden público de tercera .....	750	"	"	"	"
	"	Estanco de Lanaja .....	Premio.	"	"	"	"
	"	Idem de Binaced .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Camporrello .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Valfarta .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Capdesaro .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Huerta .....	Idem.	"	"	"	"
	"	Idem de Radiguero .....	Idem.	"	"	"	"

Digitized by srujanika@gmail.com

CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA		CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA	
Delegación de Hacienda de Granada.....	"	Estanco de Camiles núm. 1.....	Premio.
Idem de Almería .....	"	Idem de Campotejar.....	Idem.
Diputación provincial de Granada .....	"	Idem de Molvíjar.....	Idem.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA		Idem de Piar .....	Idem.
Alcaldía constitucional de Fuente del Arco .....	"	Idem de Anlago.....	Idem.
Ayuntamiento constitucional de Valladolid .....	"	Idem de Murcia.....	Idem.
Idem de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)..	"	Idem de Rioja .....	Idem.
Delegación de Hacienda de Salamanca .....	"	Idem de Gador.....	Idem.
Idem de Valladolid .....	"	Depositaria de fondos municipales.—Portero .....	999
Idem de Oviedo .....	"	Hospital de San Lázaro.—Enfermero.....	456'25
CAPITANÍA GENERAL DE AVILA		Secretaría.—Escríbiente .....	999
Alcaldía constitucional de Avila .....	"	Idem .....	750
Ayuntamiento constitucional de Avila .....	"	Hospital de dementes.—Ayudante segundo.....	730
Idem de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)..	"	Hospital provincial.—Cuartelero segundo.....	638
Delegación de Hacienda de Salamanca .....	"	Idem.—Pasante de Escuela .....	638
CAPITANÍA GENERAL DE OVIEDO		Secretario.....	1.375
Idem de Valladolid .....	"	Consumos.—Vigilante de segunda .....	821'25
Idem .....	"	Idem.....	821'25
Matadero público.—Precintador .....	"	Hospital de Santa María Esgueva.—Portero .....	730
Depositario.....	"	Depositario.....	900
Estanco de Zarza Pumareda.....	"	Premio.	
Idem de El Pino .....	"	Idem.	
Idem de Santo Spíritus .....	"	Idem.	
Idem de Luguna .....	"	Idem.	
Idem de Iscar .....	"	Idem.	
Idem de Alaejos, núm. 2 .....	"	Idem.	
Idem de Tordesillas, núm. 2 .....	"	Idem.	
Idem de Valdenelvo .....	"	Idem.	
Idem de Entrego, núm. 2 .....	"	Idem.	
Idem de Luanco, núm. 4 .....	"	Idem.	
Idem del Campo de Cruz Piloña..	"	Idem.	
Idem de Castropol.....	"	Idem.	
Idem de Cimadevilla.....	"	Idem.	
Idem de la calle de la Vega.—Capital.....	"	Idem.	
Idem de la de San Lázaro.—Idem .....	"	Idem.	
Idem de Otero .....	"	Idem.	
Idem de Ferroñes .....	"	Idem.	
Idem de la Campana.....	"	Idem.	
Idem de Nubledo .....	"	Idem.	
Idem de Ovanes .....	"	Idem.	
Idem de Salas .....	"	Idem.	
Idem de las Rubias .....	"	Idem.	
Idem de Villajón .....	"	Idem.	
Idem de Casa Zorrina .....	"	Idem.	
Idem de Layguardia .....	"	Idem.	
Idem de Brañalonga .....	"	Idem.	
Idem de La Pereda .....	"	Idem.	
Idem de Loto .....	"	Idem.	
Idem de Bodinaga .....	"	Idem.	
Idem de La Argañosa .....	"	Idem.	
Idem de Lugones .....	"	Idem.	
Idem de Labra .....	"	Idem.	
Idem de Caño .....	"	Idem.	
Idem de San Juan Belén .....	"	Idem.	
Idem de Cangas de Onís .....	"	Idem.	
Idem de Colloto .....	"	Idem.	

(Se continuará)

# *Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.*

En el día de hoy ha cesado de prestar sus servicios en esta provincia el oficial de segunda clase, Inspector de la Contribución Industrial y de Comercio, Don Antonio Ruiz Castañeda, por pasé á otro destino según Real orden de 17 del corriente, comunicada por la Inspección general de la Hacienda pública.

Lo que he dispuesto se publicó en éste periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado

en el artículo 22 del reglamento del cuerpo de Inspectores de dicha Contribución.

Segovia 24 de Enero de 1887.—  
El Administrador de Contribu-  
ciones y Rentas, José Martínez  
Tristán.

## *Alcaldía de Madrona.*

Por el guarda jurado del Excelentísimo Sr. Conde de Puñonrostro, Facundo Pastor, se ha entregado en esta Alcaldía un galgo totalmente blanco, que ha recogido en el sitio denominado Orcajos, término de Bernuy de Palacios, adscrito á éste municipal.

Lo que se hace público para que, llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlo, previo pago del importe de la manutención.

Madrona 23 de Enero de 1887.  
—El Alcalde, Eleuterio Sanchez

## *Alcaldía de Torreiglesias.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes con arreglo á lo dispuesto en el artículo

123 de la ley municipal vigente al Ayuntamiento de este pueblo, en el término de quince días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torreiglesias 14 de Enero de  
1887.—El Alcalde, Cayetano En-  
cina.

---

Se arrienda el término labrantío de la Mata de Piron, jurisdicción de Sotosalvos.

La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento, podrá tratar con el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, calle de Reoyo, núm. 22.

---

## **IMPRENTA PROVINCIAL.**

---